RADICACION 00135-2022 APS y Cia S.a.s <apsyciasas@gmail.com> Mié 29/06/2022 4:14 PM Para:

• Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JURISDICCION:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: JAIR TRIANA

RAMON MUÑOZ RICO

DEMANDADO: ANDREA VILLEGAS JASSIR

RADICACIÓN 00135-2022 APODERADA DEMANDANTE MARIA VICTORIA TORRES MARCELO APODERADO DEMANDADO

Barranquilla, junio 29 del 2022

SEÑOR (A)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA REGULACION DE VISITAS JAIR TRIANAS VS. ANDREA VILLEGAS JASSIR.

Radicado: 00135-2022

DEMANDANTE: JAIR TRIANA.

DEMANDADO: ANDREA VILLEGAS

RAMON EDUARDO MUÑOZ RICO, varón, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.531.340, expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 226667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en esta ciudad, actuando en nombre de la señora ANDREA VILLEGAS JASSIR, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que acudo ante a su despacho con el fin de interponer recurso de Reposición contra el numeral 5, del auto que admite la demanda, dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada por estado el día 23 de junio del presente año.

Sustento el recurso interpuesto mediante las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la decisión tomada por su señoría en el numeral quinto, atendiendo que existen unas visitas ordenadas por el ICBF, que fueron decretadas en fecha diez de marzo del presente año, a favor de la niña VICTORIA TRIANA VILLEGAS, se exhorta al cumplimiento de las mismas mientras se define el proceso. El despacho no aclaro, como debía hacerse el proceso de adaptación al cambio de la niña a su papa y a su familia paterna, la niña cuenta con dos años y seis meses de edad y desde hace más de año y medio la niña no tiene contacto con su papa.

- 2. La niña **VICTORIA TRIANA**, nunca ha tenido acercamiento de ninguna clase con la familia paterna, solo con su abuelo que demostró su interés de conocerla, de visitarla cuando vino de visita a Barranquilla, el cual no reconoció, no se dejó cargar y hasta el abuelo entendió que era muy natural y comprensible, que todo llevaba su tiempo.
- 3. Mi representada no actúa de manera caprichosa, desea y reconoce que es importante para la niña tener a su papá presente en su vida, pero dadas las circunstancias, a la falta incluso de comunicación que tiene con el padre de su hija, el cual no se presentó a la Audiencia de Conciliación, no presento excusa legal, y a pesar de eso se hizo. Además, el haber manifestado en conversaciones anteriores que incluso este no estaba ni siquiera preparado para decirle a su hija mayor que tenía una hermana, se hace necesario un proceso de adaptación asistido por los profesionales idóneos, que están llamados a salvaguardar el desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.
- 4. La convención sobre los derechos del niño en el numeral primero del artículo tercero establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño. La constitución política en el artículo 44 enuncia cuales son los derechos fundamentales de los niños, y estipula que la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistirlo y protegerlos, para garantizarle su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo establece que el derecho de los niños, prevalecen sobre los demás.
- 5. Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y adolescencia, se define el interés superior de los niños, y las niñas y los adolescentes como el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos que son universales prevalentes o interdependientes.
- 6. En este sentido la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas adolescentes deben estar orientados por el principio del interés superior del niño.
- 7. La reglamentación o regulación de visitas, permite que al niño, niña o adolescente conservar el afecto a sus padres y familiares y deben ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con la aprobación del funcionario correspondiente después de un estudio detallado de la conveniencia sobre todo para la niña, pero también sin lesionar la dignidad de los padres.

PETICION

1- Sírvase revocar el punto 5 del auto que admite la demanda, y se exhorte al cumplimiento de las mismas, una vez que se haya solicitado al Defensor de Familia delegar a su equipo para realizar valoraciones integrales a la niña VICTORIA TRIANA VILLEGAS y asistirla en la adaptación al cambio de la niña a su papa y al resto de la familia. Además de acompañamiento en la visita ya sea de su madre o de la persona que ella informe. Lo anterior teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Pantallazos de conversaciones sostenidas por mi mandante y el señor JAIR TRIANA.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 44 de la Constitución Nacional, Numeral Primero del articulo de la Convención de los Derechos del niño, **Articulo 5** de la Ley de Infancia y Adolescencia y lo demás establecido en la normatividad vigente.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Señor **JAIR TRIANA MONTES**, puede ser notificado en la calle 47# 30-75 Barrio Chiquinquirá, y/o en su correo electrónico <u>junda1983@gmail.com</u>

DEMANDADO:

Señora **ANDREA VILLEGAS**, puede ser notificada en la kra 73# 88-27 Barrio Villa Carolina, y/o en su correo electrónico andreavillegasj@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE:

MARIA VICTORIA TORRES MARCELO, puede ser notificada en la calle 79 # 70-51 Barranquilla, y/o correo electrónico marvict1423@hotmail.com

APODERADO DE LA DEMANDADA:

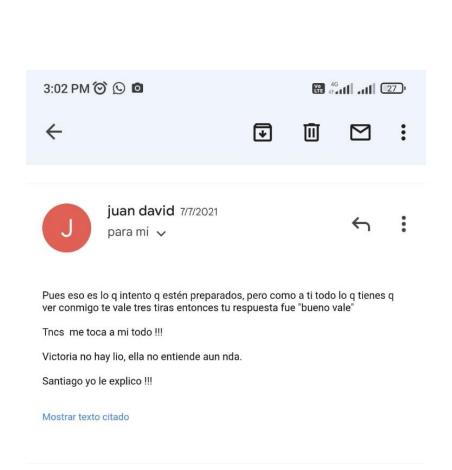
Señor **RAMON EDUARDO MUÑOZ RICO**, puede ser notificado en la Kra 73 # 88-27 Torre 7 101 y/o su correo apsyciasas@gmail.com

Atentamente,

RAMON MUÑOZ RICO.

C.C. # 8.540.340

T.P. # 226667 del C.S.J.





No me vale 3 Tiras, sino q no es la primera vez ${\bf q}$ dices lo mismo y como ltu mamá te dice ${\bf q}$ no (dicho por ti mismo) tncs no haces nada. Entonces cuando pase miramos.

A tu hija hay q tratarla con sicólogo a. Santi tu le cuentas

Mostrar texto citado



juan david 7/7/2021

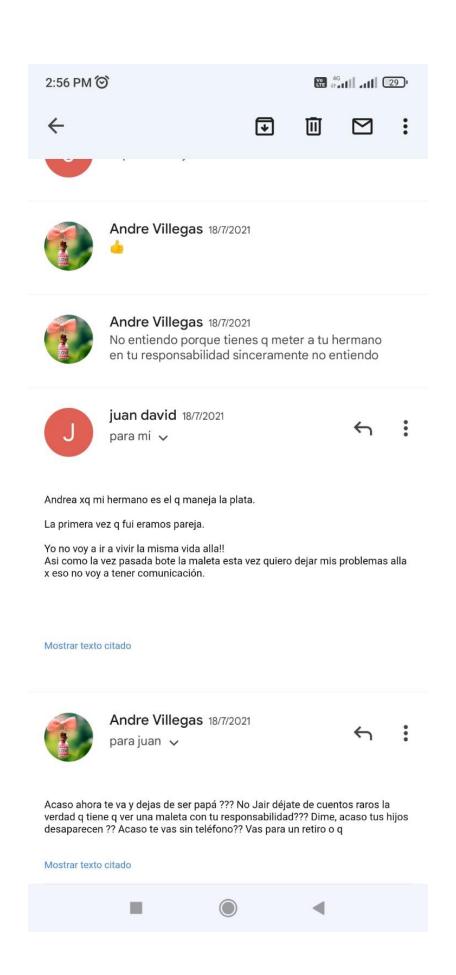
Ninguno de los 2 va con sicólogo, a ambos le voy a decir yo!!!Y mi mama no tiene pero nda q ver en esto.



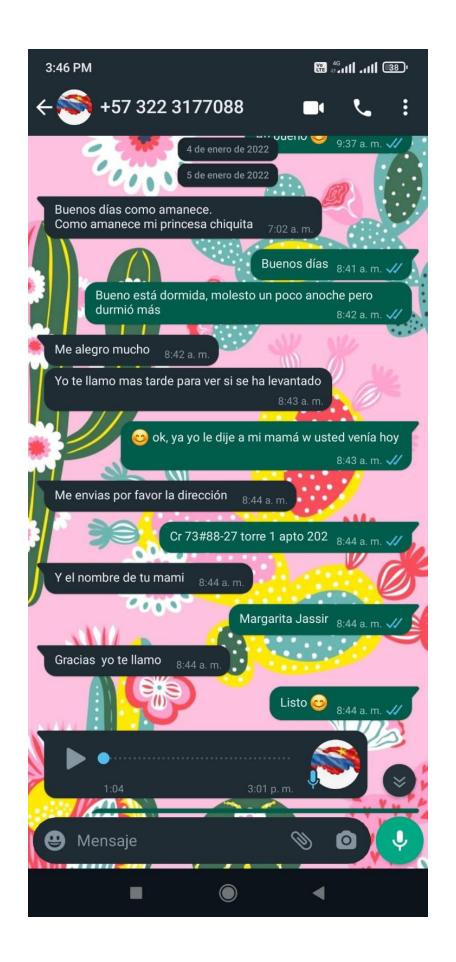
Andre Villegas 7/7/2021

No tu no quieres contar con mi opinión a la prueba está q mira q me dijiste no te estoy consultando



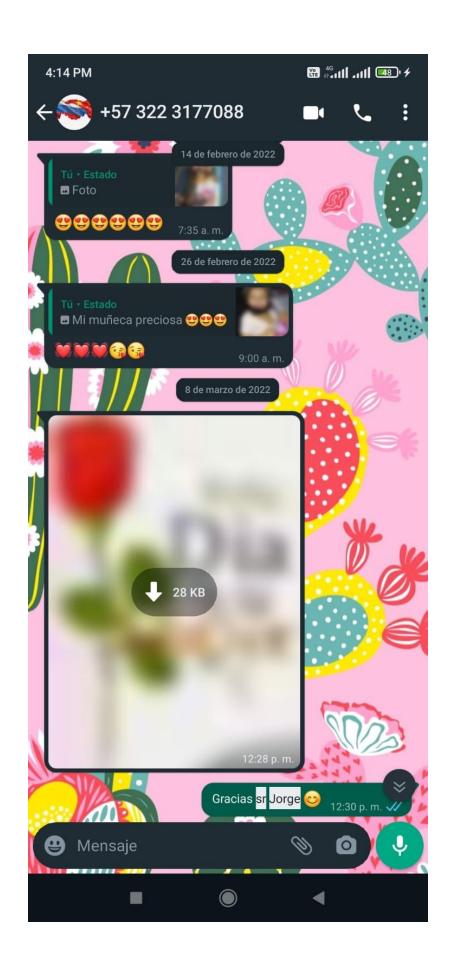


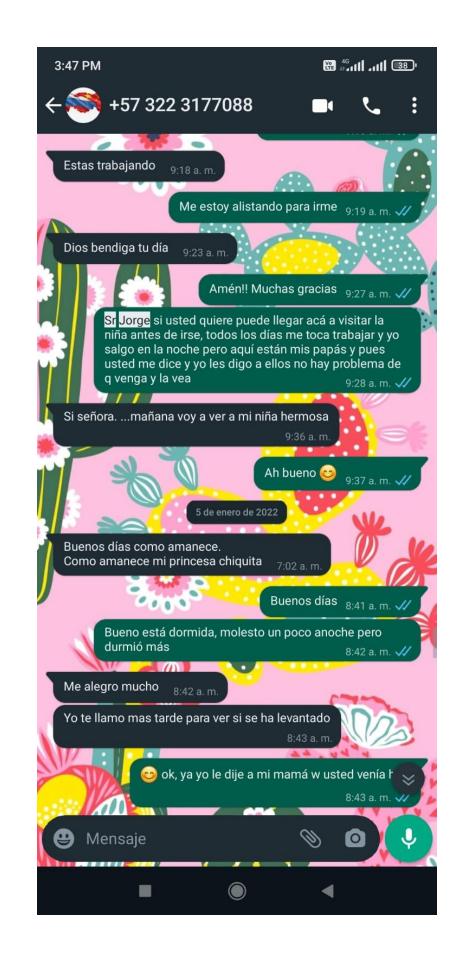


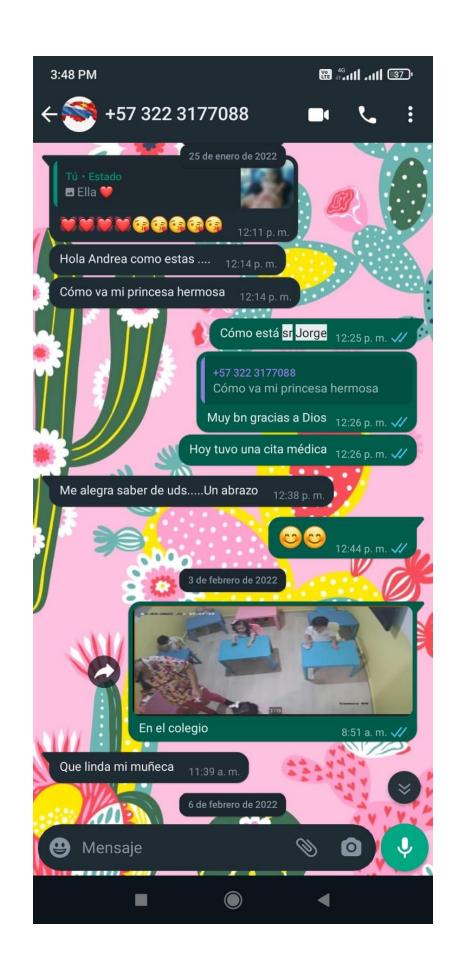














Barranquilla, mayo 10 del 2022

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

RADICACION: 08001311000220220013500

ANDREA VILLEGAS JASSIR, mujer, mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.843.988, expedida en Barranquilla, titular del correo andrevillegasj@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor RAMON EDUARDO MUÑOZ RICO, varón, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.531.340 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 226667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo ramoneduardorico2016@gmail.com, para que en mi nombre y en representación de mi hija menor VICTORIA TRIANA VILLEGAS, identificada con NUIP 1.046.737.756 defienda mis intereses dentro del proceso de REGULACION DE VISITAS, promovido en mi contra, por el señor JAIR TRIANA, varón, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72.276.368 expedida en Barranquilla, titular del correo marvict1423@hotmail.com.

Mi apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, tienes la de presentar la siguiente solicitud, reasumir, sustituir, desistir. transigir este poder, así como las diligencias necesarias a la defensa de mis derechos.

Atentamente,

Andres Villa

C.C.# 1140.843.988 de Barranquilla.

Acepto:

RAMON EDUARDO MUÑOZ RICO

C.C. No. 8.531.340 de Barranquilla

T.P. No. 226667





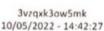
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANDREA STEPANIA VILLEGAS JASSIR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1140843988 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Andres Wugas S







---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado

Este folio se vincula al documento de PODER - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA signado por el compareciente.





ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 3vzqxk3ow5mk

